



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: HABEAS CORPUS  
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2024-00048.-00  
ACCIONANTE: JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTINEZ  
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA  
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA  
ESTACIÓN DE POLICÍA CENTRO DE CÚCUTA (Urb. El Bosque)  
POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO  
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

**AUTO ADMISORIO**

Es competente este Despacho para resolver la presente acción constitucional, en los términos del artículo 30 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006 que lo reglamentó.

Como consecuencia de lo anterior se **ADMITE** la presente solicitud de **HÁBEAS CORPUS** instaurada por **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTINEZ**, representado por la agente oficiosa **MARTHA CECILIA PARADA** en contra el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, recibido a través de correo electrónico por este Despacho el día **09 de FEBRERO de 2024, a las 3:54 p.m.** por lo que debe decidirse en el término de treinta y seis (36) horas que se vencen, el día **11 de FEBRERO a las 03:54 a.m.**

En razón a que no existe en el plenario prueba alguna que permita establecer el estado del proceso penal que cursa en contra del accionante, se hace necesario integrar el Litis consorcio necesario (artículo 61 del C. G. del P.) y garantizar el derecho de defensa, tanto para aportar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, vincúlese al trámite de la presente acción, a las siguientes autoridades:

1. JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
2. JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
3. JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA
4. ESTACIÓN DE POLICÍA CENTRO DE CÚCUTA
5. POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA
6. CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
7. CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
8. COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-
9. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA
10. DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

**DECRETO DE PRUEBAS**

De igual forma, se dispondrá como pruebas las siguientes:

- a) **OFICIAR** a los accionados a fin de que informen, de manera inmediata a este Despacho, una vez se notifique la presente providencia, sobre los hechos relacionados con la situación judicial del señor **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. **N° 88.310.246**; especialmente, que indiquen lo relativo a la orden de captura emitida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** y el procedimiento de legalización de captura realizado ante el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**.

- b) **ORDENAR** al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, que de forma inmediata remita copia digital del proceso seguido en contra del señor **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N° 88.310.246, o copia digital de las actuaciones surtidas en el mismo que tengan relación con los hechos planteados
- c) **OFICIAR** a la ESTACIÓN DE POLICÍA CENTRO DE CÚCUTA y la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, para que en el término de una (1) hora informe lo siguiente:
1. Si en esa dependencia se encuentra recluso **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N° 88.310.246, e informe, en caso positivo, desde cuándo, cómo y por orden de qué autoridad.
  2. Si el señor **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N° 88.310.246, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.
- d) **OFICIAR** al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA COCUC, para que en el término de una (1) hora informe lo siguiente:
1. Si en esa dependencia se recibió la boleta de encarcelación dirigida al Complejo Penitenciario y Carcelario (INPEC) por el JUZGADO SEXTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD en la cual se ordenó la detención preventiva domiciliaria del señor **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N° 88.310.246.
- a) **OFICIAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA, y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN-, para que certifiquen en el término perentorio de una (1) hora, del señor **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N° 88.310.246., tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.
- b) **OFICIAR** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA y al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, con el fin de que informen en el término perentorio de una (1) hora, dentro del ámbito de su competencia, que actuaciones y demás trámites ha realizado esa institución para efectivizar el traslado del señor **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N° 88.310.246. al lugar destinado para el cumplimiento y/o ejecución de la reclusión domiciliaria impuesta como medida de aseguramiento; y en caso negativo, informe las razones por las cuales no se ha hecho efectivo el mismo.

**PREVENIR** a las autoridades accionadas que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, “La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

Firmado Por:  
Maricela Cristina Natera Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87fd31f013de3e00f494ced4c9db3c82ec9184c6f6e1fec87d1f170e61cf9d0**

Documento generado en 09/02/2024 04:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN:** HABEAS CORPUS  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2024-00048-00  
**ACCIONANTE:** JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ  
**ACCIONADOS:** JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA  
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA  
ESTACIÓN DE POLICÍA CENTRO DE CÚCUTA (Urb. El Bosque)  
POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO  
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

**AUTO DECIDE HABEAS CORPUS**

Procede el Despacho a resolver la acción constitucional de Hábeas Corpus presentada por el señor **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ**, a través de agente oficioso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Fundamentos fácticos:**

Refiere la agente oficiosa que el señor **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ**, fue capturado por hechos ocurridos el 02 de marzo de 2015, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, delito por el que el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, lo condenó a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 27 de enero de 2016, indicando que se le concedió la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el **JUZGADO QUINTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, mediante providencia del 18 de febrero de 2019, le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria concedido al actor, razón por la cual el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, expidió la Orden de Captura N° 0014 del 19 de febrero de 2019; por lo que, en virtud de esta, fue capturado el día 07 de febrero de 2024 por unidades de la Policía Nacional.

El 08 de febrero de 2024, el Grupo de Reacción GOES MECUC de la Policía Nacional, dejó al actor a disposición del **JUZGADO SEXTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, que impartió la boleta de encarcelación N° 10 de 2024, ordenando al Director del COCUC, que mantuviera privado de la libertad a este.

Precisa que la privación de la libertad del señor **ÁNGULO MARTÍNEZ**, es ilegal y le causa un perjuicio irremediable, debido a que, objetivamente se dio la prescripción de la pena, según lo dispone el artículo 89 del C.P.

### **1.2 De la actuación procesal del Despacho:**

La acción constitucional que nos ocupa fue remitida al correo electrónico de esta Unidad Judicial el día **09 de FEBRERO de 2024, a las 3:54 p.m.** por lo que debe decidirse en el término de treinta y seis (36) horas que se vencen, el día **11 de FEBRERO a las 03:54 a.m.**

Acto seguido, mediante auto de la misma fecha, el Despacho dispuso admitir la solicitud de Habeas Corpus, vinculando al extremo pasivo de la litis al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, ESTACIÓN DE POLICÍA CENTRO DE CÚCUTA, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA – COCUC-, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL**, corriéndose traslado a los extremos mencionados y al Ministerio Público, a efectos de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, se realizaron diversos requerimientos dirigidos hacia las precitadas autoridades, así como a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA**, y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN**, indagando la situación jurídica del accionante, a efectos de vislumbrar los motivos por los cuales interpuso la presente acción, diligencias que se notificaron por el medio más expedito, es decir, se remitieron a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de tales autoridades.

Así, al considerar esta Judicatura que la solicitud de hábeas corpus se relaciona con la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad del señor **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ**, y para tomarse la decisión basta con la comprobación objetiva de la actuación, en la providencia en comento se prescindió de la entrevista a la que hace referencia el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006. Situación tal que, por demás, resulta posible determinar con el material probatorio recaudado.

### **1.3. De la actuación procesal del Despacho:**

**EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, dio respuesta a la presente acción constitucional, informando lo siguiente:

- Este Juzgado vigila la pena principal de 54 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones, y a la privación del derecho a la tenencia a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal, impuesta a **JOHNNY ANDRES ANGULO MARTINEZ** mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Cúcuta, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE o TENENCIA**

DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES o MUNICIONES, por hechos ocurridos el 2 de marzo de 2015.

- Inicialmente se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, fijando la residencia en la calle 34 avenida 4 No. 4-20 apto 01 La Sabana Los Patios de Cúcuta. Posteriormente, Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2019, le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, razón por la cual, se expidió orden de captura No. 00143 de fecha 19 de febrero de 2019.
- El subintendente Sergio Garay Roperero, del Grupo reacción GOES MECUC de la Policía Nacional, mediante correo electrónico recibido el 8 de febrero de 2024, dejó a disposición al señor JOHNNY ANDRES ANGULO MARTINEZ, en virtud de la referida orden de captura.
- Este despacho mediante auto de esa fecha declaró la legalidad de la captura y expidió boleta de encarcelación.
- Respecto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, solicita que se declare su improcedencia pues el habeas corpus no puede ser utilizado para relevar instancias que le corresponden al Juez ejecutor, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia.
- Además, pasa por alto la agente oficiosa que el señor Angulo Martínez estuvo privado de la libertad desde el 1 de marzo de 2016 (según boleta de encarcelación N° 01944 ) hasta la fecha en que le fue revocado el subrogado eso es el 18 de febrero de 2019; quiere ello significar que mientras estuvo purgando la pena se interrumpió la prescripción, de conformidad con el artículo 90 del Código Penal y, por ende, para la fecha en que fue capturado aún no habían transcurrido los 5 años, siendo este el término mínimo para que opere dicho fenómeno jurídico.
- Ahora, como quiera que en el reporte inicial realizado por el INPEC previo a la revocatoria, se dijo que el sentenciado posiblemente se encontraba privado de la libertad en Venezuela y además se indicó que se había instaurado la denuncia por fuga de presos, este Despacho con el precitado proveído, en aras de establecer las condiciones de tiempo modo y lugar en las que se dio la fuga, dispuso recaudar pruebas, por un lado, ante Venezuela, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y por otro, con la Fiscalía General de la Nación.
- En consecuencia, una vez se cuente con dichas probanzas se procederá a estudiar de oficio la procedencia de la prescripción.

Por su parte, la **POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, remitió el informe correspondiente, señalando que:

- El actor se encuentra recluso en las instalaciones de la Estación de Policía Centro, con boleta de encarcelación N°010 de fecha 08/02/2024, bajo número de radicado 54001318700620230075200 mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta impuso una condena de 54 meses de prisión por el delito FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Rad. C.P. N° CUI N°.  
N° 54001600113420150052400  
Rad Anterior  
N° 54001318700520170153500  
Rad. **54001318700620230075200**  
Reasignado 19/05/2023  
Boleta de encarcelación No. 10 de 2024.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**BOLETA DE ENCARCELACION N.º 10 DE 2024**

SEÑOR (A) DIRECTOR (A) COMPLEJO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, SIRVASE MANTENER  
ENCARCELADO AL SEÑOR **JOHNNY ANDRES ANGULO MARTINEZ,**  
**identificado con C.C. N° 88.310.246 expedida en Cúcuta (N de S),**

**OBSERVACIONES:**

<b>Radicado CUI:</b>	54001600113420150052400
<b>Juzgado fallador:</b>	Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Cúcuta.
<b>Radicado anterior:</b>	54001318700520170153500
<b>Radicado actual:</b>	54001318700620230075200
<b>Sentencia:</b>	27 de enero de 2016
<b>Delito:</b>	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
<b>Pena:</b>	<b>54 meses prisión.</b>
<b>A disposición:</b>	08/02/2024.

- Que el día de hoy 09/02/2024 mediante auto interlocutorio No. 189 de 2024, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, declaró legalidad de la captura del señor JOHNNY ANDRES ANGULO MARTINEZ mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Cúcuta, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos ocurridos el 2 de marzo de 2015, a quien se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, fijando la residencia en la calle 34 avenida 4 N° 4-20 apto 01 La Sabana Los Patios de Cúcuta.



Rad. C.P. N° CUI N°.  
N° 54001600113420150052400  
Rad Anterior  
N° 54001318700520170153500  
Rad. **54001318700620230075200**  
Asunto: Legaliza captura  
Auto interlocutorio No. 189 de 2024



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Se vigila la pena principal de **54 meses de prisión**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones y a la privación del derecho a la tenencia a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal, impuesta a **JOHNNY ANDRES ANGULO MARTINEZ** mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2016<sup>1</sup>, proferida por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Cúcuta**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE o TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES o MUNICIONES, por hechos ocurridos el 2 de marzo de 2015, a quien se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, fijando la residencia en la calle 34 avenida 4 N° 4-20 apto 01 La Sabana Los Patios de Cúcuta.

Posteriormente, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2019<sup>2</sup>, le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, razón por la cual, se expidió orden de captura N° 0014<sup>3</sup> de fecha 19 de febrero de 2019.

El subintendente Sergio Garay Roperero, del Grupo reacción GOES MECUC de la Policía Nacional, [mediante](#) correo electrónico recibido en la fecha, deja a disposición al señor JOHNNY ANDRES ANGULO MARTINEZ, en virtud a la orden de captura N° 0014 expedida por el Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta, dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE o TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES o MUNICIONES.

En vista que el sentenciado Angulo Martínez, se encuentra requerido para que cumpla la pena en comento se dispone:

**1. Declarar** la legalidad de su captura teniendo en cuenta que fue dejado a disposición de este despacho Juzgado dentro de las 36 horas siguientes

<sup>1</sup> [01\\_Proceso15352017.pdf](#), folio 7 al 20

<sup>2</sup> [01\\_Proceso15352017.pdf](#), folio 56 y 58

<sup>3</sup> [01\\_Proceso15352017.pdf](#) folio 59

Rad. C.P. N° CUI N°.  
N° 54001600113420150052400  
Rad Anterior  
N° 54001318700520170153500  
Rad. **54001318700620230075200**  
Asunto: Legaliza captura  
Auto interlocutorio No. 189 de 2024

a la aprehensión, de conformidad a lo señalado en la sentencia C-042/2018.

**2. Expedir**, la boleta de encarcelación de JOHNNY ANDRES ANGULO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.310.246 expedida en Los Patios (Norte de Santander).

- Precisó que la Policía Metropolitana de Cúcuta- Estación de Policía Centro, viene obrando en lo relacionado a su competencia conferida por la Constitución Política, sin ser ajena a lo relacionado con el cumplimiento de una orden emitida por un Juez de la República;

por lo tanto, no se evidencia que, por parte del personal policial, se le estén vulnerando los derechos fundamentales del ciudadano en mención.

Las demás autoridades judiciales al momento de decidir el habeas corpus, no habían rendido el informe solicitado.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Problema Jurídico.

El Despacho procederá a verificar si *¿resulta procedente la Acción Constitucional de Habeas Corpus interpuesta por el señor JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ al considerar que la privación de su libertad se encuentra prolongada de manera ilegal o ilícita, por haberse configurado la prescripción de la pena consagrada en el artículo 89 del C.P.; o si por el contrario deberá declararse improcedente la misma en virtud a las reglas jurisprudenciales aplicables?*

### 2.2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El habeas corpus, se encuentra consagrado en el artículo 30 de la C.P., consagra esta garantía para las personas que se encuentran privadas de la libertad, como consecuencia de la violación de garantías constitucionales y legales, o la privación de la libertad se prolonga injustificadamente, con el fin de que la autoridad judicial ordene la protección del derecho fundamental y ordene su libertad inmediata.

Este derecho y acción constitucional, se reglamentó a través de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, la cual define en su artículo 1º el habeas corpus como “... un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”

En el ejercicio del derecho y la acción constitucional del habeas corpus, las personas privadas de la libertad tienen derecho a las garantías contemplada en el artículo 3º de la norma citada, los cuales corresponden a los siguientes:

1. Que el habeas corpus sea decidido en un término de treinta y seis (36) horas.
2. La acción de habeas corpus puede interponerse por terceros a nombre de la persona privada de la libertad, sin que se requiere poder.
3. No existe un límite temporal para interponer la acción, de modo que el habeas corpus puede ejercerse en cualquier tiempo, mientras persista la vulneración del derecho a la libertad.
4. La actuación de habeas corpus no puede suspenderse o aplazarse.

Al respecto de la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“(...)la acción de Hábeas Corpus puede ser ejercitada en los siguientes eventos: “i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo

28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo.

(...)

En este orden de ideas, la regularización tardía de la privación ilegal de la libertad personal por prolongación ilícita de términos contra la cual se formuló acción de hábeas corpus es inconstitucional.”<sup>1</sup>

De la normativa constitucional y de la ley que la desarrolla, así como de la interpretación jurisprudencial citada, se advierte que es presupuesto para la procedencia de HABEAS CORPUS la existencia de la privación de la libertad y que ésta o su prolongación sean contrarias a la ley, pues el *habeas corpus* garantiza el derecho a la libertad personal.

Por otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación penal, en reiterada jurisprudencia ha establecido, acerca de la improcedencia de dicha Acción Constitucional, lo siguiente:

**”(...) si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.**

**Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en trámite, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la autoridad designada por la Ley para tal efecto (...)**<sup>2</sup> (Negrilla y Subraya del Despacho)

Así las cosas, la acción constitucional de Habeas Corpus no fue consagrada en la Carta Política, ni en la Ley Estatutaria que la reglamentó, como un instrumento de reemplazo o sustitución de los dispositivos consagrados en el proceso penal para debatir las actuaciones que al interior del mismo se presenten respecto de la libertad del imputado, acusado o procesado.

Ahora bien, lo anterior se exceptúa cuando:

**“(...) la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.”<sup>5</sup>**

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia del 29 de octubre de 2004, expediente N° T- 1081. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarúa.

<sup>2</sup> Postura reiterada, entre otros, en los AHP 7 abril 2017, Rad 50092; AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229; AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317; AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha fijado el concepto de vía de hecho de la siguiente manera:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. **Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).** Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>6</sup> (Negrilla del Despacho).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia recientemente ha reiterado que, la acción de habeas corpus, no puede sustituir el trámite penal ordinario, en consecuencia, es improcedente, cuando se utiliza para reemplazar este con la finalidad de que el juez constitucional se pronuncie sobre peticiones de libertad relacionadas con la prescripción de la pena o de la acción penal. Así se explicó en el AHP2430.2023 del 23 de agosto de 2023, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate, al manifestar que:

*“7.6. Aunado a lo anterior, en lo atinente a la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción, ha de decirse que, tal y como se desprende de lo consignado en precedencia, no es este el mecanismo constitucional para debatir dicha situación, ya que, en comienzo, los análisis y determinaciones en torno a ello son competencia exclusiva del juez natural.*

*7.7. Así las cosas, es claro que en este evento el condenado no ha radicado petición en tal sentido ante el Juzgado que vigila su condena, por lo tanto, el pedido que aquí se formula no ha sido examinado y/o debatido ante el funcionario judicial competente, por lo que no es dable pretender por esta vía excepcional un estudio frente a dicha temática.*

*7.8. En resumidas cuentas, en esta sede no le está dado a la judicatura pronunciarse de fondo sobre la configuración de la causal de libertad aducida, pues, en comienzo, ello es facultad exclusiva de otra autoridad, como se ha dejado visto. Arrogarse esta atribución implicaría una invasión indebida en la órbita del funcionario competente, en razón a que es el juez natural a quien atañe verificar el cumplimiento de los presupuestos previstos para la concesión de la libertad pretendida.*

*7.9. Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, desnaturaliza el propósito de la acción constitucional de habeas corpus (CSJ, 26 jun. 2008, rad. 30066 y AHP, 21 jul. 2009, rad. 32260). “*

### 2.3. Análisis del caso en concreto:

El señor **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ**, con la interposición de la presente acción constitucional de Habeas Corpus, al considerar que la privación de su libertad se ha prolongado de forma ilegal, debido a que, cuando fue capturado el 08 de febrero de 2024, se había

configurado la prescripción de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del C.P.

En este caso, al examinar las pruebas allegadas por las autoridades indicadas en el numeral 1.3., se observa lo siguiente:

1. En el proceso radicado N°54001600113420150052400, el Juzgado Cuarto penal del Circuito de Cúcuta, dictó sentencia el 27 de enero de 2016, en la cual se condenó al actor a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.



2. La vigilancia de dicha pena, le correspondió inicialmente **JUZGADO QUINTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, a través del proceso radicado N°54001318700520170153500, autoridad judicial que mediante auto del 18 de febrero de 2019, ordenó revocarle la sustitución de la ejecución de la pena en el lugar de residencia o morada, debido a que el actor no fue encontrado en el domicilio por los funcionarios del INPEC, al momento de practicar la visita de verificación del cumplimiento de la misma; en consecuencia, libró orden de captura en contra del señor **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ**; según se advierte:

Descendiendo al caso que nos ocupa, como ya se refirió en párrafos precedentes, el acá sentenciado **JOHNNY ANDRÉS ANGULO MARTINEZ**, no fue allado en su domicilio por los Funcionarios del INPEC al momento de practicar la visita de verificación del cumplimiento de la misma ni por el notificador del Juzgado comisionado para la notificación del traslado del artículo 477 de la Ley 906/2004, toda vez que en la fecha el condenado debía encontrarse disfrute del beneficio de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Fallador, situación que le impedía salir de su domicilio, haciendo caso omiso a las obligaciones que aceptó en la diligencia de compromiso de fecha 01 de marzo de 2016, por lo cual, se puede predicar un incumplimiento con su conducta.

En este orden de ideas y al efectuar el consecuente juicio valorativo del comportamiento del aquí sentenciado frente al proceso, el despacho considera que la decisión que debe adoptarse no es otra más que revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, esto, teniendo en cuenta que no se vienen cumpliendo los fines de la pena.

Dicho lo anterior, es imperativo recordar que el sentenciado **JOHNNY ANDRÉS ANGULO MARTINEZ** de manera voluntaria ha resuelto desconocer las restricciones a las que están sometidas las personas privadas de la libertad en razón de la relación de subordinación en la que se encuentran con el Estado y ausentarse del lugar en donde debería cumplir con su pena privativa de la libertad, sin justa causa, evadiendo así el cumplimiento de la pena.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2 OFICINA 209A

3

Bajo ese contexto, no es equivocado asegurar que la actitud del sentenciado, por ser conocedor de las restricciones a las que estaba sometido, es de desdén y desapego a las obligaciones contraídas con la administración de justicia o de poco o nada respeto por las autoridades judiciales o penitenciarias.

Así las cosas, bajo la mirada objetiva de este Despacho Judicial, se **REVOCARÁ** el sustituto de la prisión domiciliaria 38B concedida al sentenciado en sentencia condenatoria de fecha 27 de enero de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, pues como se dijo en líneas anteriores, se observó que su conducta reiterada transgredió obligaciones que le eran exigibles en virtud de la suscripción de la diligencia de compromiso de fecha 01 de marzo de 2016 suscrita por el mismo.

En razón a la **REVOCATORIA** del sustituto, se ordenará **LIBRAR** orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del sentenciado **JOHNNY ANDRÉS ANGULO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.310.246 expedida en Cúcuta N.S., igualmente se informará de esta decisión al Director del Complejo Carcelario de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** al señor **JOHNNY ANDRÉS ANGULO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.310.246 expedida en Cúcuta N.S., la sustitución de la ejecución de la pena en el lugar de residencia o morada del artículo 38B del C.P., tal como se consignó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del sentenciado **JOHNNY ANDRÉS ANGULO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.310.246 expedida en Cúcuta N.S.

**TERCERO: INFORMAR** de esta decisión al Director del Complejo Carcelario de esta ciudad.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

3. El 07 de febrero de 2024, la POLICÍA NACIONAL, realizó el INFORME DE POLICÍA DE VIGILANCIA EN CASO DE CAPTURA POR ORDEN JUDICIAL, en el cual consta que el señor **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ**, en las siguientes circunstancias:

Fecha y hora en que es puesto a disposición del Fiscal D 07 M 02 A 2024 Hora: 20:10 P

El día de hoy 07/02/2024 siendo aproximadamente las 16:37 horas, nos encontrábamos realizando actividades de patrullaje registro control y solicitud antecedentes personas y vehículos bajo el indicativo DELTA 12, sobre la comuna UNO del barrio el callejón más exactamente frente a la nomenclatura Av 6 # 2.85, donde se procede a solicitar antecedentes a una persona de sexo masculino que viste Camisa negra, Pantalón Jean azul y tenis color blanco, quien se identifica como JOHNNY ANDRES ANGULO MARTINEZ CC. 88310246 De los patios, se realiza la solicitud de antecedentes a la central de radio por el canal 1 al operador Patrullero LOPEZ RIVERO EDUAR, quien manifiesta que el ciudadano le figura una orden de captura judicial vigente, de inmediato se solicita mediante comunicado oficial GS-2024-012987-MECUC a la SIJIN la ampliación de antecedentes, siendo las 17:50 horas mediante comunicado oficial GS-2024-0062938-MECUC, Informa que el señor JOHNNY ANDRES ANGULO MARTINEZ CC. 88310246 es requerido por el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 5, por el delito de Fabricación, Trafico y Porte De Armas De Fuego O Municiones, con numero de proceso 540016001134201500524 de fecha 24/05/2022. De inmediato se le dan a conocer los derechos que tiene como persona capturada por el delito de Fabricación, Trafico y Porte De Armas De Fuego O Municiones, siendo trasladado en vehículo policial a las instalaciones de la Fiscalía URI con el fin de ser dejado a disposición de las autoridades competentes.

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

**10. ANEXOS**

01 Acta derechos de capturado  
 01 comunicado oficial GS-2024-0062938-MECUC

**11. SERVIDOR QUE EFECTUA LA CAPTURA**

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Sergio Germán RIVERA		1090425931	01 UNO 1
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma

4. En consecuencia, mediante providencia del 08 de febrero de 2024, el **JUZGADO SEXTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, declaró la legalidad de la captura del actor, teniendo en cuenta que, fue puesto a disposición de ese Despacho, dentro de la 36 horas siguientes a su aprehensión y ordenó el respectivo traslado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta o que lo mantuviera privado de la libertad, en cumplimiento de la pena fijada el 27 de enero de 2016, por el Juzgado Cuarto penal del Circuito de Cúcuta.

Rad. C.P. N° CUI N°.  
N° 54001600113420150052400  
Rad Anterior  
N° 54001318700520170153500  
Rad. **54001318700620230075200**  
Asunto: Legaliza captura  
Auto interlocutorio No. 189 de 2024



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Se vigila la pena principal de **54 meses de prisión**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones y a la privación del derecho a la tenencia a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal, impuesta a **JOHNNY ANDRES ANGULO MARTINEZ** mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2016<sup>1</sup>, proferida por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Cúcuta**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE o TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES o MUNICIONES, por hechos ocurridos el 2 de marzo de 2015, a quien se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, fijando la residencia en la calle 34 avenida 4 N° 4-20 apto 01 La Sabana Los Patios de Cúcuta.

Posteriormente, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2019<sup>2</sup>, le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, razón por la cual, se expidió orden de captura N° 0014<sup>3</sup> de fecha 19 de febrero de 2019.

El subintendente Sergio Garay Roperero, del Grupo reacción GOES MECUC de la Policía Nacional, [mediante](#) correo electrónico recibido en la fecha, deja a disposición al señor JOHNNY ANDRES ANGULO MARTINEZ, en virtud a la orden de captura N° 0014 expedida por el Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta, dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE o TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES o MUNICIONES.

En vista que el sentenciado Angulo Martínez, se encuentra requerido para que cumpla la pena en comento se dispone:

**1. Declarar** la legalidad de su captura teniendo en cuenta que fue dejado a disposición de este despacho Juzgado dentro de las 36 horas siguientes

<sup>1</sup> [01\\_Proceso15352017.pdf](#), folio 7 al 20  
<sup>2</sup> [01\\_Proceso15352017.pdf](#), folio 56 y 58  
<sup>3</sup> [01\\_Proceso15352017.pdf](#) folio 59

1

Rad. C.P. N° CUI N°.  
N° 54001600113420150052400  
Rad Anterior  
N° 54001318700520170153500  
Rad. **54001318700620230075200**  
Asunto: Legaliza captura  
Auto interlocutorio No. 189 de 2024

a la aprehensión, de conformidad a lo señalado en la sentencia C-042/2018.

**2. Expedir**, la boleta de encarcelación de JOHNNY ANDRES ANGULO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.310.246 expedida en Los Patios (Norte de Santander).

De acuerdo con las pruebas recaudadas, se logra verificar por parte de esta autoridad judicial que el señor **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ**, no se encuentra privado ilegalmente de la libertad, en razón que la orden de captura fue emitida válidamente por el **JUZGADO QUINTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, mediante el auto del 18 de febrero de 2019, para darle cumplimiento a la pena impuesta en su contra mediante la sentencia del 27 de enero de 2016, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta.

Así las cosas, no se cumple en este caso la hipótesis consagrada en el artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, debido a que la restricción de la libertad del prenombrado obedece al cumplimiento de una orden judicial proferida por el Juez competente, dentro de un proceso penal que se encuentra ejecutoriado y actualmente en sede de ejecución, lo que de plano hace improcedente la solicitud de habeas corpus.

Por otra parte, si en este caso, se alega la prolongación ilegal de la libertad por la prescripción de la pena, la presente acción también se torna improcedente, en razón a que, las peticiones que tengan relación con la libertad del condenado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de *hábeas corpus*, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, siendo inaceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad.<sup>4</sup>

Adicional a ello, si bien la acción de *hábeas corpus* no es necesariamente residual y subsidiaria, también lo es que cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona<sup>5</sup>.

Por tanto, la H. Corte Constitucional ha insistido en la improcedencia de este mecanismo de amparo para sustraer la discusión del trámite ordinario, cuando exista un mecanismo adjetivo dispuesto para resolver ese tipo de controversias. Por lo tanto, a partir del momento en que una persona le es impuesta una medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional, pues ésta, no está llamada a sustituir el curso de la acción punitiva

Corolario con lo anterior, de los informes recaudados en el curso de la presente acción, y de la inspección realizada al expediente penal aportado por el **JUZGADO SEXTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, se advierte que el señor **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ** no ha elevado solicitud con relación a su libertad ante el Juez competente, que se encuentre pendiente por resolver.

Aunado a ello, no evidencia esta Unidad Judicial que dentro del proceso penal adelantado en contra de la accionante se hubiesen adoptado decisiones caprichosas, arbitrarias o con falta de motivación, que pudiese advertir la configuración de una vía de hecho y/o perjuicio irremediable.

En consecuencia, es claro para el Despacho que el señor **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ** está privado de la libertad en virtud de las decisiones tomadas por funcionarios competentes, dentro del trámite previsto por la ley, cuya prolongación no se encontró que sea producto de una vía de hecho, máxime cuando ante el Juez competente no se ha radicado la solicitud de libertad por prescripción de la pena, ya que tal como se explicó previamente, no es dable al juez constitucional sustituir las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia - M.P. Javier Zapata Ortiz en Sentencia del 17 de mayo de 2007 dentro del Expediente No. 27511.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066.

Así las cosas, bajo las anteriores precisiones, este Despacho negará por improcedente la acción de habeas corpus interpuesta por el señor **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ**.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de **HABEAS CORPUS** presentada por el señor **JOHNNY ANDRÉS ÁNGULO MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnada, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

Firmado Por:  
**Maricela Cristina Natera Molina**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ba67c6094cf82650bf9e7e9319b6d4d8135aeb07c76555a615de6217146580**

Documento generado en 10/02/2024 07:46:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00411-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JOSÉ REINEL CONTRERAS MURILLO  
ACCIONADO: NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIAL NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicado bajo el No. 2023 -00411 para enterarla de lo Resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, y que decretó la NULIDAD del fallo. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR que **mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2024**, dispuso:

*“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en esta acción de tutela, a partir del auto admisorio de fecha 8 de noviembre de 2023, inclusive, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en la acción de amparo constitucional adelantada por JOSÉ REINEL CONTRERAS MURILLO, contra la NUEVA E.P.S., Y otros, para que se integre debidamente el contradictorio y se rehaga la actuación anulada, acorde a los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia ...”*

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

1° **VINCULAR** como accionada conforme a la integración del legítimo contradictorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

2° **CONSERVAR** la validez de las pruebas decretada inicialmente en la presente acción de tutela.

3° **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, quien se puede ver afectada con la decisión que se profiera en la presente acción constitucional, a fin de que suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta esta acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a las entidades accionadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez